Exp. 4020-2022-EPEN-03897
Rc. [redacted] o [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1364

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayo de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], con domiciliado en la provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1418-2024-SSEN-00249, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de agosto de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Desestima el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] y/o [redacted], en fecha tres (03) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), a través de su representante legal, en contra de la sentencia núm. 54803-2023-SSEN-00579, de fecha primer (01) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO**: Exime al imputado [redacted] y/o [redacted], del pago de las costas por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO**: Ordena a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a la Dirección Nacional de Control de Drogas, así como a las partes, quienes quedaron citadas mediante para la lectura en audiencia pública de fecha cuatro (04) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes [sic].*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia penal núm. 54803-2023-SSEN-00579, de fecha 1 de noviembre de 2023, mediante la cual declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 332-1 del Código Penal dominicano; 12, 13,14, 15, 16, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de prisión y al pago de una indemnización por la suma de quinientos mil pesos (RD$ 500,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00831, de fecha 12 de mayo de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fue fijada audiencia pública para el 17 de junio de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual fue conocido el recurso y fue diferido el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la parte recurrente junto a sus abogados, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.5. La Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted] o [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que tenga a bien de manera principal dictar sentencia directa del caso, luego de haber anulado en todas sus partes la decisión recurrida, pronunciando la absolución, esto es luego de dictar una sentencia directa. Cesando la medida de coerción en favor de nuestro representado y, en vía de consecuencia, ordenar su inmediata puesta en libertad. Segundo: De manera subsidiaria, sin que esto implique una renuncia a nuestro pedimento inicial, ordene una nueva valoración del recurso de apelación ante una corte diferente a la que dictó la decisión impugnada en el día de hoy. Tercero: Y de modo aún más subsidiario, anular en todas sus partes la decisión y, en vía de consecuencia, ordenar la celebración total de un nuevo juicio, por ante un tribunal diferente. Cuarto: Costas de oficio. Bajo reservas.*

1.6. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted] *o* [redacted] *en contra de la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00249, del 1 de agosto de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ya que están ausentes*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los vicios invocados por el recurrente, toda vez que los jueces de alzada actuaron correctamente con una correcta valoración de los hechos y las pruebas y una adecuada calificación jurídica conforme a lo establecido en la norma y dictaron una decisión con motivos claros, coherentes y precisos, puesto que quedó demostrada su participación en el hecho, en contra de su hija menor, lo que conlleva que estamos frente a un hecho grave, pues se trata de una violación a una niña de solo 13 años, lo cual está tácitamente penado por la ley, tal como así lo ha dispuesto el tribunal de juicio. Razones por las cuales esta honorable Suprema Corte de Justicia, con la gravedad del hecho cometido, debe desestimar el recurso de casación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] o [redacted] propone como medio el siguiente:

> ***Único medio:*** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de índole legal y constitucional referente a los arts. 40.16., 69.3 CDR. 14. 15. 25. 172. 333 CPP (art. 426 CPP).*

2.2. En el desarrollo de su medio de casación el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] La defensa le estableció a la corte en audiencia y en su escrito de apelación las plausibles contradicciones en las que incurrió el testigo declarante, y por consiguiente el incumplimiento de la aplicación de las reglas de la lógica y la sana crítica razonada, requisito indispensable para una correcta valoración de los elementos probatorios. Resulta que con relación a la valoración probatoria la Primera Sala de la Corte se aleja de las disposiciones de los artículos 172, 33 y 338 del CPP, esto en lo referente a las precisiones que hiciera la víctima. En ese sentido el Ministerio Público no pudo aportar ninguna prueba que pudiera robustecer su acusación y con ellas llegar a la destrucción del estado de inocencia que reviste al encartado. Con relación a las pruebas testimoniales fueron escuchados los testimonios de la señora [redacted], la cual es una testigo referencial en el proceso y sus declaraciones lejos de traer luz al proceso acrecentaron el número de dudas y cuestionantes, este testimonio no pudo fijar, de manera clara y precisa,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

como o cuando sucedieron los hechos y mucho menos de que los referidos hechos pudieran reputarse al recurrente. En más a esto, no existió un elemento probatorio de corroboración, los demás elementos de pruebas que componen el legajo acusatorio no son más que actos procesales que con relación a los hechos no llevan corroboración alguna, otros tantos son elementos certificantes, que por el hecho de ser certificantes no devienen en vinculantes al imputado con los hechos; otro elemento es el test o entrevista psicológica sobre la cual la corte versa la retención de responsabilidad, sin embargo esta al ser compaginada con las demás pruebas no lleva a una reconstrucción de los hechos que puedan fijar como hecho cierto y probado el relato fáctico del Ministerio Público. Resulta que a pesar de estos reparos elevados por la defensa técnica, la Corte a qua estableció que la realidad fáctica había sido probada, sin embargo esta no hace un real y efectivo ejercicio intelectivo y racional ya que solo hace acopio total transcribiendo las motivaciones del tribunal de sentencia, y por demás haciéndolo de manera genérica, en ello no motivó de modo alguno conforme las disposiciones del artículo 24, acerca de cuál fue aquella prueba y sobre cuáles pudo con ellas entender que se había hecho una correcta aplicación de la norma. Es por todo lo antes expuesto que consideramos que el tribunal de juicio al momento de valorar los elementos de pruebas sometidos al contradictorio ha incurrido en los vicios denunciados, consistente en la errónea valoración de los medios de pruebas, y violación de la ley por errónea e inobservancia de las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, disposiciones que consagran los criterios para la valoración de los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *elementos de pruebas, aspectos que fueron vulnerados por el tribunal de marras. En conclusión, esta Suprema Corte podrá examinar que el tribunal de juicio incurrió en la errónea aplicación de las normas jurídicas de carácter sustantivo descritas en los artículos 332-1 del Código Penal dominicano y los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 18 y 396 de la Ley 136-03 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, al momento de fijar la calificación jurídica de los hechos en el robo agravado y violación (sic), ya que no obró en el expediente prueba suficiente para comprobar los verbos típicos de este ilícito penal imputado a nuestro asistido. En consecuencia, el presente medio recursivo tiene sustento y debe ser acogido, ya que si el tribunal hubiera aplicado de manera correcta las normas jurídicas hubiese absuelto a nuestro representado [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar como lo hizo expresó en su sentencia lo siguiente:

> *[…] Esta alzada ha verificado con detenimiento el aval probatorio que aporta la acusación en contra del recurrente, así como la valoración que de tales pruebas realiza el tribunal de juicio, evidenciando que el tribunal ha sido objetivo y que su ponderación se corresponde con las reglas de la lógica, las máximas de experiencias y los conocimientos científicos, habiendo realizado una ponderación desde una dimensión particular y generalizada de todos los elementos de pruebas que fueron incorporados, lo cual le permitió extraer la conclusión*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

final del caso, entendiendo la corte, que dicho análisis ha sido hecho apegado a la verdad procesal y material de como acontecieron los hechos, así como al buen juicio, por lo cual no existe ningún reproche que realizar a tal valoración que hizo el tribunal sentenciador; por el contrario, la corte está conteste con la misma y por tal razón disentimos del encartado cuando alude en dicho medio que el tribunal erró al realizar la valoración probatoria en el presente proceso. Esta corte entiende, tal y como entendió el tribunal de juicio que los hechos fueron debidamente comprobados, pues se demostró que la investigación se trató de una experticia responsable avalada por la jurisdicción a través de la debida protección de los derechos y garantías del investigado, lo cual llevó a la recolección de evidencia confiable, que, habiendo sido lícitamente obtenida, logró desvirtuar la presunción de inocencia del imputado, más allá de toda duda razonable. Que, a fin de determinar el asidero de las alegaciones de la parte recurrente y determinar si las mismas se corresponden con la realidad de la sentencia, verificamos, que además de la prueba testimonial a cargo ofertada por la parte acusadora [redacted], la cual, fue concatenado con la entrevista realizada a las menores de iniciales [redacted]. y [redacted]., en cámara Gessel, afirmando el tribunal a-quo que tanto lo declarado por la testigo como lo declarado por las menores de edad, son veraces, ya que, se pueden corroborar entre sí y se concatenan con el informe psicológico realizado a la menor de edad [redacted]. y el certificado médico legal presentado al efecto, donde se hace constar que la niña presenta hallazgos a nivel de membrana himeneal, compatible con la ocurrencia de desfloración antigua, narrando que, cuando esta despertaba, estaba llena de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *sangre, y que, en una de esas ocasiones, el imputado la ató con una soga y le tapó la boca para que no gritara, relatando que ha ocurrido 1 o 2 veces, y esas declaraciones, concatenadas con los demás elementos probatorios, dieron la certeza al tribunal a quo y le permitieron concretar la ocurrencia de los hechos y participación del imputado en los mismos, conclusión a la cual llega esta sala de la corte, luego de haber estudiado la sentencia recurrida, examinar su contenido y ponderar la pertinencia o no de las pruebas que fueron presentadas, y que reúnen las condiciones de calidad y cantidad para dictar sentencia condenatoria, destruyendo el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado al momento de iniciar el proceso en su contra. Que, por todo lo analizado, esta alzada opina, que distinto a lo que indica la parte recurrente, el tribunal a-quo ha obrado en apego a los cánones legales y a los principios rectores dentro de estos, el de motivación de las decisiones judiciales y debido proceso de ley, como indica el tribunal constitucional, mediante sentencia número. 0423-2015. En ese sentido, los alegatos esgrimidos por la recurrente, en este proceso, deben rechazarse, por no estar configurado en la sentencia objeto de recurso, la cual está motivada y fundamentada en los aspectos legales entendidos por el tribunal a-quo y sustentadas en pruebas, estableciendo de manera clara los jueces del tribunal a quo porqué llegaron a esa conclusión de sentencia condenatoria en contra del justiciable [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en el aspecto penal del proceso, a 20 años de prisión, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 332-1 del Código Penal dominicano; 12, 13, 14, 15, 16, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted].; en el aspecto civil, fue condenado al pago de una indemnización ascendente a quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00); decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. El recurrente alega que ante la jurisdicción de apelación planteó las contradicciones de los testigos y el incumplimiento de la aplicación de las reglas de la lógica y la sana crítica razonada, referente a las precisiones que hizo la víctima; que el ente acusador no pudo aportar prueba para fortalecer la acusación y destruir la presunción de inocencia que le asiste; critica las declaraciones de la señora [redacted], testigo referencial en el proceso, para lo cual expresa que lo narrado por esta aumentó las dudas, y que no pudo fijar, de manera clara y precisa, cómo o cuándo sucedieron los hechos y mucho menos que pudieran atribuírseles a él.

4.3. Con respecto a los testigos aportados por el Ministerio Público y la parte querellante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

observa que fueron escuchados el padre de la menor de edad, señor [redacted], el agente policial [redacted], quien arrestó al imputado; declararon, además, la víctima y su hermana ante la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia del Poder Judicial también; y la evaluación general de la jurisdicción de apelación a esas pruebas le llevó a concluir que las mismas se corresponden con la realidad; que en el caso específico de la testigo [redacted], consideró que estuvo enlazado con la entrevista realizada a las menores de iniciales [redacted]. y [redacted]., confirmando lo establecido por el tribunal de juicio de que lo declarado por estas resultaba veraz; en tal sentido, esa instancia judicial verificó que los testimonios fueron valorados con apego a la ley.

4.4. En el caso presente, conviene reiterar el criterio de la alzada referente a que la credibilidad del testimonio es realizada bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en la especie, debido a que las declaraciones dadas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance.

4.5. Esgrime el recurrente, que en el proceso no fueron presentados elementos probatorios de corroboración y que los demás elementos de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pruebas que componen el expediente son actos procesales, otros certificantes, que no establecen vínculos con los hechos, y la entrevista psicológica, la cual sirvió de base a la jurisdicción de apelación para retenerle responsabilidad, y que estas, al ser comparadas con las demás pruebas, no permitía una reconstrucción de los hechos que puedan fijar como cierto y probado el relato fáctico del acusador público; y que, aun cuando su defensa técnica hizo esos reparos, la jurisdicción *a qua* estableció que la realidad fáctica había sido probada, limitándose a transcribir las motivaciones del tribunal de juicio, sin dar motivos de las pruebas que le llevaron a entender que había sido realizada una correcta aplicación de la norma.

4.6. Con respecto a esa crítica, la alzada verifica que la corte de apelación, tras analizar la sentencia recurrida, examinar su contenido y ponderar la pertinencia de las pruebas presentadas para sustentar la condena, determinó que las pruebas consistentes en entrevistas realizas a las menores de edad de iniciales [redacted]. y [redacted]., se enlazan con el informe psicológico realizado a la menor de edad [redacted].; que estas, a la vez, fueron corroboradas con el certificado médico legal, en el cual consta que la niña presenta *hallazgos a nivel de membrana himeneal, compatible con la ocurrencia de desfloración antigua*, lo cual es acorde con lo narrado por ella, y que esos elementos probatorios,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

analizados en conjunto y de forma individual, crearon certeza en el tribunal de juicio de la forma y circunstancia en que ocurrieron los hechos y de la participación del imputado en los mismos; no quedando evidenciado en ese razonamiento desnaturalización o desproporción que puedan conllevar la censura ante esta Sede Casacional, por tanto procede desestimar su alegato.

4.7. Constituye un criterio constante que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofreciendo las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, debido a que es quien percibe los detalles de las declaraciones dadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por tanto, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de la cual gozan los jueces del juicio; su apreciación resulta incensurable en casación salvo cuando incurra en desnaturalización, lo cual no ha ocurrido en la especie.

4.8. Ha sido juzgado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que el control de la segunda instancia es de derecho, producto de lo razonado en primera instancia, lo que conlleva a que la función de la corte de apelación no sea la de valorar los elementos de prueba

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

reproducidos en la fase anterior, sino verificar si la apreciación elaborada por esa jurisdicción se ajusta a los cánones que rigen el sistema de derecho.[1]

4.9. La Sala de Casación Penal advierte que, en la especie, el análisis de las pruebas aportadas, específicamente las testimoniales y periciales, permitieron al tribunal fijar los hechos y determinar la responsabilidad del imputado en la comisión de estos; el estudio de la decisión pone de manifiesto que la motivación de esta resulta suficiente para sustentar los hechos dados como ciertos, lo cual es acorde con el criterio de esta alzada y del Tribunal Constitucional que ha establecido que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia y lógica.

4.10. La Sala de Casación Penal también ha establecido que los menores de edad, víctimas de delitos en contra de la libertad sexual, requieren de un trato especial que se corresponda con su condición vulnerable, pues su proceso físico y formativo no concluido conlleva protección en consonancia con las disposiciones constitucionales dispuestas en el artículo 56 de la carta magna y en las leyes relativas a la protección de niños, niñas y adolescentes.

[1] Sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 31 de julio de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.11. El recurrente plantea, además, que el tribunal de juicio, al momento de fijar la calificación jurídica de los hechos, incurrió en errónea aplicación de las normas jurídicas de carácter sustantivo, descritas en los artículos 332-1 del Código Penal dominicano; 12, 13, 14, 15, 16, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, debido a que no obró en el expediente prueba suficiente para comprobar los verbos típicos del ilícito penal atribuido.

4.12. Sobre la calificación jurídica, la alzada comprueba que en el caso fue retenida la vulneración de los artículos 332-1 del Código Penal dominicano; 12, 13, 14, 15, 16, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, por cuanto el tribunal de primer grado determinó como hechos fijados que el imputado incurrió en violación sexual incestuosa en contra de su hijastra menor de edad; sobre el particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, misma que puede ser definida como aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.[2]

4.13. Resulta oportuno describir la calificación jurídica que corresponde en la especie, a saber, el artículo 332 numeral 1 del Código Penal dispone que: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado;* el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, dispone textualmente: *Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos mil pesos. Sin embargo, la violación será castigada con reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental. Será igualmente*

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00250, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

castigada con la pena de reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley núm. 14-94).

4.14. Con respecto a la calificación jurídica dada al proceso por el tribunal de primer grado, refrendado por la jurisdicción de apelación, conviene enfatizar que: *En el sistema jurídico dominicano*[3] *el "incesto" no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante que toma un comportamiento sexual en detrimento de la dignidad de la víctima sea violación sexual o agresión, y aplica una sanción de mayor severidad por existir vínculos de familiaridad.*[4] La línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo deja establecido, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico. La relación familiar a la que alude el artículo 332-1, se encuentra establecida como circunstancia agravante

[3] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01115 del 30 de septiembre de 2021, Segunda Sala, SCJ.
[4] Sentencia núm. 11 del 26 de febrero de 2021 rcte. [redacted], Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tanto de la agresión sexual (artículo 330) como para la violación sexual (artículo 331), de manera que para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. La relación entre los artículos 330, 331, 332-1, 332-2 y 333 es innegable, pues el incesto contiene como parte de sí mismo, sea una agresión sexual, sea una violación sexual. *El único elemento que agrega el artículo 332-1 es el lazo de parentesco al que se refiere la ley. Todos los demás elementos del delito son tomados prestados de las figuras jurídicas de la violación y la agresión sexual.*[5]

4.15. Como fue previamente manifestado, cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde aplicar el máximum de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331 y 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, esto así porque, tal y como ocurrió en el caso, quedó demostrado que el imputado abusó sexualmente de su hijastra. Los hechos fijados por el tribunal de juicio y narrados en las condiciones que figuran descritas en la sentencia impugnada, son sancionados por los artículos 331 y 332-1 del Código Penal dominicano; por lo cual conforme a lo estipulado en el artículo 336 del Código Procesal Penal, procede variar la calificación jurídica dada a

[5] Sentencia núm. 104 del 26 de febrero de 2021 rcte. [redacted], Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los hechos de 332-1 del Código Penal dominicano; 12, 13, 14, 15, 16, 18 y 396 de la Ley 136-03; por la de los artículos 331 y 332-1 del Código Penal dominicano. Cabe destacar, que en este caso la pena máxima para el crimen cometido es de 20 años, sanción a la cual fue condenado el imputado por el tribunal de juicio.

4.16. En la especie, resulta oportuno precisar que no se trata de introducir una nueva calificación jurídica en detrimento del derecho de defensa del procesado o una modificación en su perjuicio, quien ha sido el único recurrente ante esta alzada, sino, como se ha dicho, preservar el principio de congruencia; amén de que desde la acusación inicial el imputado tuvo conocimiento de los hechos.

4.17. Basado en el principio *iura novit curia* puede ser variada, excepcionalmente, la calificación jurídica, siempre que […] se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación[6]; como ocurre en la especie, respetando así el debido proceso, el derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso; en ese sentido, se ha pronunciado la Sala de Casación Penal al señalar que: […] *La segunda instancia posee la función de*

[6] Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, Constitucionalizarían del Proceso Penal, primera edición 2002, p. 197.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

determinar la corrección jurídica de la sentencia sobre la base de medios de prueba a los que tuvo acceso el tribunal de mérito, […] *en la etapa recursiva el juzgador no puede descender a los hechos para modificarlos o desconocerlos, sino que debe respetar lo que fue fijado por el tribunal de primer grado; sin embargo, puede revisar la sentencia, sin alterar los hechos, con la finalidad de aplicar correctamente la ley sustantiva.*[7]

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* En virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado [redacted] del pago de las costas por estar representado por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe

[7] Sent. núm. [redacted]-SSEN-00224, 30 de marzo de 2021, Segunda Sala, S.C.J. Pág. 12).

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Varía, de oficio, la calificación jurídica dada por el tribunal de primer grado a los hechos objeto de la acusación; y declara al imputado [redacted] o [redacted] culpable de violar los artículos 331, 332-1 del Código Penal dominicano; en consecuencia, queda confirmada la pena de veinte (20) años que le fue impuesta por el tribunal de primer grado.

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] o [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00249, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de agosto de 2024; en consecuencia, confirma los demás aspectos de dicha sentencia.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MCR/Lve/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]